



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO**

Villavicencio, veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

ASUNTO

Procede el Juzgado a resolver sobre la homologación de la Resolución No. 25497989 del 28 de junio de 2021, proferida por la Defensoría de Familia del ICBF, mediante la cual se declaró en estado de adoptabilidad al menor JOHAN ANDRES BARRETO DONCEL, previo el recuento de los siguientes,

ANTECEDENTES:

Las presentes diligencias fueron puestas en conocimiento del ICBF por el descuido en que se encontraba el menor JOHAN ANDRES BARRETO DONCEL y su hermana mayor ANA VICTORIA. Una vez en marcha el proceso de restablecimiento de derechos, se ordenaron diversas medidas, incluyendo reintegro a medio familiar, siendo todas infructuosas.

Con base en las probanzas arrojadas al plenario se declaró la adoptabilidad del menor JOHAN ANDRES, decisión contra la cual su padre JAIRO BARRETO BOTERO se opuso, considerando que quería un tiempo más para llevar a su niño a un jardín y después hacerse a su cargo.

Las pruebas y su crítica:

De acuerdo con el expediente administrativo remitido por el ICBF, el menor JOHAN ANDRES BARRETO DONCEL y su hermana ANA VICTORIA fueron objeto de descuido por parte de sus padres, quienes los dejaban afuera del pasillo de su casa, inclusive lloviendo, y en el caso de JOHAN ANDRES se comprobaron erupciones cutáneas a raíz de no cambiarle el pañal, aun cuando estaba recién nacido, tal y como lo confirma la visita domiciliar visible a folios 5 a 6 del expediente.

En dicho sentido, se emitió informe de la psicóloga adscrita a la Defensoría de Familia, quien después de analizar a los niños y entorno, dio cuenta de algunos factores de vulnerabilidad, tales como que los niños quedaban solos o en manos de terceras personas. Se sugirió en ese entonces mejorar pautas de cuidado, higiene y asistir a las distintas citas de control que requirieran para su ciclo vital¹.

¹ Folio 13 a 17



Lo anterior fue corroborado en informe de trabajo social, por el que se describió además como factores de vulnerabilidad que existía ausencia de figura paterna, descuido por parte de la progenitora, no apoyo de redes familiares, deficiente gestión para atención en salud, entre otros².

En el decurso de este proceso, se recaudaron pruebas dando cuenta que, a pesar de las medidas tomadas a instancias del ICBF, como ubicación en medio de madre sustituta o reintegro familiar, las conductas negligentes fueron persistentes en el caso del menor JOHAN ANDRES. De ello da cuenta verbigracia el dictamen pericial por área de trabajo social previo a audiencia de fallo³, rendido el 18 de diciembre de 2019, donde se identificó situación de abandono y negligencia en su caso, con total ausencia de la familia extensa y de sus progenitores, encontrando débiles relaciones entre estos y antecedentes de violencia intrafamiliar, por lo cual sugirió que el niño continuara en proceso de restablecimiento de derechos y fuese declarado en vulneración, al no cumplir su familia con los compromisos trazados.

En la misma fecha se allegó Dictamen por el área de psicología para audiencia de fallo⁴, donde se refirieron factores de vulnerabilidad ausencia de responsabilidad parental, alimentación inadecuada por parte de su familia, además de agresividad por parte de sus progenitores en las eventuales visitas que le hacían, entre otras.

Es diciente el informe de intervención sociofamiliar del 14 de diciembre de 2020⁵, donde se consignó que, a pesar de haberse decretado previamente la medida de ubicación en el medio de la señora YURI ROCIO BARRETO CAPERA, hermana del menor JOHAN ANDRES, a tan solo ocho días de tener a este bajo su cargo se lo devolvió a su padre, y este a su vez acudió al ICBF, alegando problemas económicos para cuidarlo.

Por último, entre distintas probanzas que dan cuenta el estado de abandono se encontraba el menor JOHAN ANDRES, se resalta que su padre refirió en registro de apoyos a visitas del 5 de mayo de 2021, que la situación está difícil y por tanto no puedo responder por los niños”; de igual modo, se resalta que según lo advertido por este, la progenitora del menor había manifestado que lo mejor era dejar los niños en adopción, “igual ya estaban allá”⁶.

CONSIDERACIONES:

Problema Jurídico:

² Folios 18 a 23

³ Folios 99 a 106

⁴ Folios 107 a 112

⁵ Folios 190 a 193

⁶ Folio 269

¿Debe homologarse la Resolución No 25497989 del 28 de junio de 2021, que declaró en estado de adoptabilidad al menor JOHAN ANDRES BARRETO DONCEL?

Tesis del Despacho:

La Resolución No. No 25497989 del 28 de junio de 2021, que declaró en estado de adoptabilidad al menor JOHAN ANDRES BARRETO DONCEL debe ser homologada, según pasa a verse.

Dice artículo 22 del Código de la Infancia y la Adolescencia:

“...Derecho a tener una familia y a no ser separado de ella. Los niños, las niñas y los adolescentes tienen derecho a tener y crecer en el seno de la familia, a ser acogidos y no ser expulsados de ella. Los niños, las niñas y los adolescentes sólo podrán ser separados de la familia cuando esta no garantice las condiciones para la realización y el ejercicio de sus derechos conforme a lo previsto en este código. En ningún caso la condición económica de la familia podrá dar lugar a la separación...” (Subrayado fuera del texto original).

Sobre la adopción como medida de restablecimiento de derechos, la Corte Constitucional ha dicho:

“... Procedencia de la adopción como medida de restablecimiento de derechos.

5.1. Acorde con el artículo 53 del Código de la Infancia y la Adolescencia, la adopción es una medida de restablecimiento de derechos, definida posteriormente en el artículo 61 ibídem como “una medida de protección a través de la cual, bajo la suprema vigilancia del Estado, se establece de manera irrevocable, la relación paterno filiar entre personas que no la tienen por naturaleza”.

Esta medida debe ser tomada únicamente por el defensor de familia mediante el fallo que pone fin al proceso administrativo de restablecimiento de derechos, como bien lo indica el artículo 107 del mencionado Código, cuando se constate que el niño, niña o adolescente carece de familia, sea porque no cuenta con la nuclear ni la extensa o cuando, contando con una, esta no le ofrece las garantías para que se cumplan sus derechos.

5.2. Así bien, según la Resolución 5929 de 2010 y el Código de la Infancia y la Adolescencia, en la audiencia de práctica de pruebas y fallo de restablecimiento de derechos, la autoridad administrativa tiene dos opciones, según las pruebas obtenidas en el trascurso del proceso, si la familia o la red vincular mejoró el estado de cumplimiento de derechos procederá el reintegro a dicho núcleo, de lo contrario la medida por acoger es la declaratoria de adoptabilidad.

5.3. En consideración a dicha medida, esta corporación ha insistido en su inmanente carácter extraordinario, en tanto debe primar la unidad familiar. Así bien, mediante sentencia T-572 de agosto 26 de 2009 M.P. Humberto Antonio Sierra Porto, se insistió en que la acción estatal de manera prioritaria, debe estar dirigida a la concisión de medidas que posibiliten a los padres el cumplimiento de sus deberes legales y constitucionales respecto a sus hijos, por lo cual la admisión de medidas de restablecimiento de derechos que generen el rompimiento del núcleo familiar, debe considerarse en un segundo plano.



5.4. Acorde con lo dispuesto en la ley y la Jurisprudencia de esta corporación, la procedencia de la adopción como medida de restablecimiento de derechos estará sujeta al cumplimiento del debido proceso y al agotamiento de todos los medios necesarios para asegurar el cumplimiento de derechos en la familia biológica de los niños, niñas o adolescentes, en aras de proteger la unidad familiar y sin que se logre obtener un resultado adecuado, en conclusión, **la declaración de adoptabilidad será la última opción, cuando definitivamente sea el medio idóneo para protegerlos.** (Sentencia T-376 de 2014, subrayado y negrilla fuera del texto original).

Caso concreto:

Puestas en contexto las probanzas practicadas a instancias del ICBF, el despacho arriba al convencimiento de que ni la familia extensa o los progenitores del niño JOHAN ANDRES BARRETO DONCEL, reúnen las condiciones socio familiares para garantizar sus derechos fundamentales y encargarse adecuadamente de su cuidado personal.

En efecto, no es la primera vez que el menor requiere medidas de protección al ICBF, las que han sido modificadas más de una vez, lo que demuestra reincidencia de sus padres en incumplimiento de sus compromisos con dicha entidad y con los derechos fundamentales de su hijo; igual ocurre con la demás familia extensa.

Es de resaltar que, después de proferida la declaratoria de adoptabilidad por parte de la Defensoría de Familia, si bien el progenitor refiere pretender el cuidado de su hijo en un futuro, dicha manifestación no tiene sustento en lo acontecido con él, ya que reiteradamente se ha excusado en dificultades de orden económico para brindarle todo el apoyo que su hijo requiere.

Así las cosas, ante el continuado maltrato por negligencia en que incurrieron los progenitores y demás familia del menor JOHAN ANDRES BARRETO DONCEL, y a falta de conocido con aptitud para hacerse a su cargo, se impone la homologación de lo decidido por la Defensora del ICBF, en aras de preservar su interés prevalente.

*En mérito de lo expuesto el **Juzgado Primero de Familia del Circuito Villavicencio**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,*

RESUELVE

PRIMERO: HOMOLOGAR lo decidido por la Defensoría de Familia del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar Regional Meta mediante Resolución No. 25497989 del 28 de junio de 2021, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.



SEGUNDO: EJECUTORIADA la presente providencia, devuélvase las diligencias al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar de esta ciudad, para lo de su cargo.

Notifíquese y cúmplase

El Juez,



PABLO GERARDO ARDILA VELÁSQUEZ

mhss.

